



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00258-00
Demandante	Johana Del Carmen Portillo Flórez
Demandado	E.S.E Vida Sinú, Suministros Integral es en Salud - SUMINSALUD LTDA. y Misión Personal LTDA.
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Johana Del Carmen Portillo Flórez contra, **E.S.E Vida Sinú, Suministros Integrales en Salud SUMINSALUD Ltda. y Misión Personal Ltda.**, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 01 de febrero de 2024, este Despacho decidió inadmitir la demanda al encontrarse falencias. Como copia del certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual será inadmitida la demanda.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Johana Del Carmen Portillo Flórez contra, la **E.S.E Vida Sinú, Suministros Integrales en Salud SUMINSALUD Ltda. y Misión Personal Ltda.**, Reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Johana Del Carmen Portillo Flórez contra la **E.S.E Vida Sinú Suministros Integrales en Salud Limitada “SUMINSALUD” y Misión Personal Ltda.**

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la **E.S.E Vida Sinú, Suministros Integrales en Salud SUMINSALUD Ltda. y Misión Personal Ltda.**, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.767.698 y portador de la tarjeta profesional No. 283.760 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00004-00
Demandante	Comcel S.A.
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo

AUTO REQUIERE

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada **Municipio de Pueblo Nuevo**, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **COMCEL S.A.** tiene derecho a que la demandada le reintegre los dineros pagados por concepto de impuesto de alumbrado público durante de los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2018, o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, correspondería continuar a la etapa de decreto de pruebas, no obstante, el Despacho advierte que el demandante manifiesta en el escrito de demanda, que por los mismos hechos aquí debatidos, se adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, sin aportar información de dicho proceso, a fin, de que este Despacho oficie al aludido Juzgado para que remita las piezas procesales pertinentes para resolver sobre una eventual acumulación de procesos.

Por consiguiente, el Despacho requerirá al actor para que informe al Despacho los datos del proceso que, según su dicho, cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, tales como, demandante, demandado, radicado y tipo de proceso.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Por Secretaría, requiérase a la parte demandante para que informe al Despacho los datos del proceso que, según su dicho, cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, tales como, demandante, demandado, radicado y tipo de proceso.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00033-00
Demandante	Jorge Carlos Yépez Ojeda
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
Tema	Contrato realidad

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2023, el Despacho fijó el día 8 de febrero de 2024 para realizar audiencia de pruebas, la cual fue iniciada y se suspendió al momento de recibir la declaración de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, porque el declarante presentó problemas de conectividad. En razón de lo anterior, se suspendió la diligencia y se fijó como nueva fecha continuar con la diligencia el día 15 de febrero de 2024.

Llegada la nueva fecha y hora, se presentaron problemas de conectividad en las edificaciones donde funciona este Despacho Judicial, situación que se les hizo saber a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, manifestándoles que mediante auto se fijaría nueva fecha para realizar la diligencia, tal como se procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el día jueves veintiuno (21) de marzo de 2024, a las 2:30 P.M. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00162-00
Demandante	Manuel Enrique Espitia Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso la siguiente excepción previa:

“INEPTA DEMANDA”, fundada en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem. Así mismo, alega que la parte actora no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados y ante quien radicó la petición.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada “**INEPTA DEMANDA**”

En cuanto a la excepción denominada “INEPTA DEMANDA”, será negada por el Despacho, pues una vez revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la parte actora fue clara en indicar las normas violadas y desarrolló el concepto de violación, los cuales van acorde con lo perseguido en las pretensiones de la demanda. Resulta pertinente recordar, que los jueces estamos obligados a darle prevalencia al derecho sustancial sobre las excesivas ritualidades procesales, así mismo, debemos hacer un estudio íntegro de la demanda.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Manuel Enrique Espitia Otero** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario. En igual sentido, el Despacho se sirva:

- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones.

- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: **Negar** la excepción previa denominada “**INEPTA DEMANDA**”, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEPTIMO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00260-00
Demandante	Ana Escilda Martínez Guarín
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y otros
Tema	Contrato realidad

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, el Despacho prescindió de la realización de la audiencia inicial, se declaró saneada la actuación, se fijó el litigio, se tuvieron como prueba los documentos aportados con la demanda y las contestaciones y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, fijando el día 20 de febrero de 2024 como fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Al revisar nuevamente el expediente se percata el Despacho que dentro del término legal **COOSALUD** contestó la demanda, pero el correo electrónico fue desviado a la bandeja de “no deseados”, razón por la cual no fue tenida en cuenta.

Así las cosas, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la mencionada sociedad y, como quiera que la contestación se presentó dentro del término para ello conferido, se tendrá por contestada la demanda, se aceptarán como prueba los documentos aportados, se procederá al estudio de las excepciones propuestas y pruebas solicitadas.

En efecto, el representante legal, debidamente acreditado, JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.102.112, confirió poder a la doctora SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.446.328, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 257.221 del C.S de la J, quien presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual propuso las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; CARENCIA DE DERECHO A PEDIR O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, FALTA EN LA CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENERICA. Como todas las excepciones atañen al fondo de la controversia, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

En el acápite de pruebas, la apoderada solicitó el **interrogatorio de parte** de la señora ANA ESCILDA MARTINEZ GUARIN, con el fin de que se pronuncie sobre la vigencia de la relación laboral sostenida con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD, con fin de acreditar la configuración de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, y establecer con claridad los extremos laborales reclamados.

También solicitó el testimonio de la señora MARIA ALEJANDRA ESMERAL, representante legal suplente, quien puede ser notificada en la calle 31D 52-136, sector once de noviembre, barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cartagena, correo electrónico notificaciones coopmultiactiva@coosalud.com, teléfono 318-506-2660. Con el Objeto de esclarecer la vinculación de la señora ANA ESCILDA MARTINEZ GUARIN, a COOSALUD E.S.S en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2009 y el 30 de mayo de 2010.

Las anteriores solicitudes probatorias cumplen con los requisitos legalmente exigidos, por lo cual es procedente decretar su práctica.

Por todo lo expuesto, se procederá a adicionar el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en sus numerales primero y sexto, el sentido de también tener por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD y decretar las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por la mencionada Cooperativa, respectivamente.

Como quiera que se decretarán las pruebas antes mencionadas, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 20 de febrero de 2024. Para tales efectos se modificará el numeral octavo de la mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD

SEGUNDO. Adicionar el numeral sexto del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en el sentido de tener como prueba los documentos aportados con la contestación por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD y decretar las siguientes pruebas a solicitud de la misma:

Interrogatorio de parte. Cítese a la señora ANA ESCILDA MARTINEZ GUARIN, con el fin de que se pronuncie sobre la vigencia de la relación laboral sostenida con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD

Declaración de terceros: Cítese a la señora MARIA ALEJANDRA ESMERAL, representante legal suplente, quien puede ser notificada en la calle 31D 52-136, sector once de noviembre, barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cartagena, correo electrónico [notificaciones coopmultiactiva@coosalud.com](mailto:coopmultiactiva@coosalud.com), teléfono 318-506-2660. Con el Objeto de esclarecer la vinculación de la señora ANA ESCILDA MARTINEZ GUARIN, a COOSALUD en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2009 y el 30 de mayo de 2010.

TERCERO. Modificar el numeral sexto del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en consecuencia: **FIJAR** como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día martes diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 2:30 P.M. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

CUARTO. Reconocer personería a la doctora SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.446.328, portadora de la Tarjeta Profesional número 257.221 del C. S. de la J., con correo electrónico juridicosucre@coosalud.com, para actuar en calidad de apoderada especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL- COOSALUD, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00265-00
Demandante	Luis Miguel Sarmiento Sarmiento
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término de traslado contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas, por lo tanto, no hay razón a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Luis Miguel Sarmiento Sarmiento** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **Celador, Código 477, Grado 2, de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realice la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Departamental de Córdoba para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación en la que conste si a mí representado se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba. Desde el año 2017 hasta la fecha.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por el demandante.”

Pues bien, este Despacho al revisar los anexos de la demanda realizada por el demandante, evidencia que en cuanto a las solicitudes probatorias de los incisos **primero, tercero y cuarto**, el demandante no acreditó haber solicitado dichas pruebas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

Respecto a la **segunda** solicitud probatoria, esto es la solicitud dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 24 al 82.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora y dirigidas a la Secretaría De Educación Departamental de Córdoba.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Daniel David Díaz Fernández, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Dra. Yannet Pereira López, identificada con C.C. No. 30.668.815 de Lórica – Córdoba y portadora de la T.P. No. 252.264 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso.

No obstante, posteriormente la abogada allega renuncia de poder, la cual cumple con los requisitos de Ley, por lo que, al ser procedente, se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con su respectiva contestación.

SEXTO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Aceptar la renuncia de poder por parte de la abogada Dra. Yannet Pereira López, identificada con C.C. No. 30.668.815 de Lórica – Córdoba, y portadora de la T.P. No. 252.264 del C. S. de la J, quien venía actuando como representante del Departamento de Córdoba, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 22 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00313-00
Demandante	Fabiola Inés Soto Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora. S.A.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Fiduprevisora S.A., no contestó demanda.

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1264 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marianella Julio Ruiz, identificada con la CC. No. 1.063.074.280, y portadora de la T.P N° 383.502 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestadas la demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00007-00
Demandante	Dinora del Carmen Ricardo Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada procedió en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería Jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00008-00
Demandante	Verónica Patricia Doria Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M,

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestadas la demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00466-00
Demandante	Rosana Carmenza Arteaga Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, la Fiduprevisora S.A. y Municipio de Lórica

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Municipio de Lórica, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

2.1.2, El Municipio de Lórica, propuso la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando

prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Municipio de Lorica, propuso como excepción previa la denominada “**CADUCIDAD**”.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 27 de julio de 2022 radicándose la demanda el 05 de 10 de agosto de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Rosana Carmenza Arteaga Ortiz** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Municipio de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Lorica, no realizó solicitud probatoria:

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. No. 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Lorica, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “**CADUCIDAD**” propuesta por la demandada el Municipio de Lorica.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Municipio de Lorica con la contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, no contestó la demanda

NOVENO: El Municipio de Lorica, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con la C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. No. 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada el Municipio de Lorica

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00526-00
Demandante	Bertilda del Carmen Mendoza Castillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Bertilda del Carmen Mendoza Castillo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, no contestó la demanda

3.2.2. El Departamento de Córdoba, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Juan Sebastián Lyons Gutiérrez, identificado con la C.C. No 1.069.489.256 y portador de la T.P. No 300.756, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestadas las demandas por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La Nación- Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

SÉPTIMO: El Departamento de Córdoba, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Juan Sebastián Lyons Gutiérrez, identificado con la C.C. No 1.069.489.256 y portador de la T.P. No 300.756 para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00760-00
Demandante	Jaime Luis Rojas Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. No. 25.991.086, y portadora de la T.P. No. 80.088 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00778-00
Demandante	Geovanny Enrique López Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término, contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Departamento de Córdoba, propuso como excepción previa la denominada:

“Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad” fundado en que se declare la existencia de la misma, con las consecuencias benéficas a la Entidad Departamento de Córdoba y, derivado de ello, la terminación del proceso. De igual forma, esta excepción la fundamento teniendo en cuenta que la pretensión expresa por la parte actora, la cual está encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la parte demandante y que corresponden al año 2015, no fue sometida previamente al conocimiento de la entidad que represento.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Departamento de Córdoba propuso como excepción previa la denominada “**falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**”

Respecto a la excepción previa de **Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad** el Despacho declara probada esta excepción frente al Departamento de Córdoba, porque si bien es cierto, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial contra ese ente territorial, sin embargo, al momento de celebrarse la conciliación el fondo presentó la propuesta y la abogada de la parte demandante solicitó la exclusión del Departamento de Córdoba como requisito de procedibilidad.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Geovanny Enrique López Reyes** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

3.2.3. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 001422 de 28 de noviembre de 2023, se solicitó los antecedentes administrativos de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se solicita a su señoría oficiar a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que aporte los antecedentes administrativos del docente GEOVANNY ENRIQUE LOPEZ REYEZ, que reposan en la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. No. 78.753.123 y portador de la T.P. No. 120.834 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

Asi mismo, se le aceptará la renuncia a la doctora Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C. No. 66.837.048 y portadora de la T.P. No. 322.523 como apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa denominada “**Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**” propuesta por la demandada el Departamento de Córdoba.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con la contestación de demanda, y se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. No. 78.753.123 y portador de la T.P. No. 120.834 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

DÉCIMO TERCERO: Aceptar la renuncia a la doctora Maber Patricia Borja Calderin, identificada con la C.C. No. 66.837.048 y portadora de la T.P. No. 322.523.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00044-00
Demandante	Luis Enrique Borja German
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, no contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamentos del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: No reconocer Personería Jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00-180-00
Demandante	Miguel Heraclio Benítez Villeras
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M - Departamento de Córdoba.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, no contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No reconocer personería Jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portador de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio De Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00182-00
Demandante	Gabriel Antonio Gómez Yánez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Fiduciaria la Previsora (Fiduprevisora)

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Fiduciaria la Previsora S.A**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por contestada las demandas por parte del Departamento de Córdoba y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423 y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00225-00
Demandante	Doris Judith Sibaja de Llorente
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S. A
Tema	Reliquidación Pensión de invalidez

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Doris Judith Sibaja de Llorente contra, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 29 de junio de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda en tanto no se aportó certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

Encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Doris Judith Sibaja de Llorente contra, Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Doris Judith Sibaja Llorente contra, Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Hernando José Pérez Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 10.768.663, y portador de la tarjeta profesional No. 134.410, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00244-00
Demandante	Prisca De Jesús Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de Puerto Escondido (Tercero interesado)

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

El Municipio de Puerto Escondido, encontrándose dentro del término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones con fundamentos que configuran excepciones de fondo, lo cual serán resueltas al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Prisca De Jesús Mendoza** a que las demandadas le reconozcan y paguen una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, de ser procedente lo anterior, constatar si hay lugar al pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales; o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Municipio de Puerto Escondido con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Puerto Escondido, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Lina Marcela Angarita Martínez, identificada con la C.C. N° 1.067.926.801 y portadora de la T.P. N° 275.088 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Puerto Escondido, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Escondido y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Municipio de Puerto Escondido con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

SÉPTIMO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

OCTAVO: El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

NOVENO: El Municipio de Puerto Escondido, no realizó solicitudes probatorias

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Angarita Martínez, identificada con la C.C. N° 1.067.926.801 y portadora de la T.P. N° 275.088 del C. S. de la J para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Puerto Escondido.

DÉCIMO TERCERO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00256-00
Demandante	Gregoria Estela Montaña Rivero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestadas la demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00270-00
Demandante	Irma Rosa Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Irma Rosa Mosquera** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, se le acepta la renuncia a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. como apoderada del Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

OCTAVO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00272-00
Demandante	Carlos Pineda Gordo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSI** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Carlos Pineda Gordo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, se le acepta la renuncia a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. como apoderada del Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

SÉPTIMO: La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no contestó la demanda

OCTAVO: El Departamento de Córdoba, no realizo solicitudes probatorias.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la abogada Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C. N° 25.991.086 y portadora de la T.P. N° 80.088 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00281-00
Demandante	Robin David Sánchez Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, no contestó demanda.

La **Fiduprevisora SA**, no contestó demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10)

días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por no contestada las demandas por parte del Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00289-00
Demandante	Esperanza López Rivas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00300-00
Demandante	Carlos Mario Berrio Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

La **Fiduprevisora S.A**, no contestó la demanda.

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba; y por no contestada por parte de la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Daniela Martínez Mora, identificada con la C.C No. 1003.044.780, y portadora de la T.P N° 380811 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00307-00
Demandante	Liliana Esther Ferrer Chica
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M Departamento de Córdoba

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Ana Luz Anaya Álvarez, identificada con la C.C No. 25.991.086, y portadora de la T.P N° 80.088 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00334-00
Demandante	Andrés Muñoz Baldovino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, y el Municipio de Ayapel

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda

El Municipio de Ayapel, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Andrés Muñoz Baldovino** a que las demandadas le reconozcan y paguen una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, de ser procedente lo anterior, constatar si hay lugar al pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales; o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

3.2.4. El Municipio de Ayapel, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Rafael Andrés Pacheco León, identificado con la C.C. N° 1.067.943.528 y portador de la T.P. N° 319.757 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

SÉPTIMO: La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

OCTAVO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

NOVENO: El Municipio de Ayapel, no contestó la demanda.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado, Rafael Andrés Pacheco León, identificado con la C.C. N° 1.067.943.528 y portador de la T.P. N° 319.757 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00348-00
Demandante	Alex Nilson Ávila Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marianella Julio Ruiz, identificada con la C.C No. 1.063.074.280, y portadora de la T.P N° 383.502 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00350-00
Demandante	Elisabeth Bello Torres
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Elisabeth Bello Torres** contra, **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba**, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 26 de octubre de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda al encontrarse falencias. Como copia del certificado de existencia y representación legal, también omitió aportar el envío previo de la demanda. Razón por la cual será inadmitida la demanda.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Elisabeth Bello Torres** contra, la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba**. Reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Elisabeth Bello Torres** contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba**.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba**. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633, y portador de la tarjeta profesional No. 204.409, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00351-00
Demandante	Víctor Alejandro Pernet Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marianella Julio Ruiz, identificada con la C.C No. 1.063.074.280, y portadora de la T.P N° 383.502 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00352-00
Demandante	Guillermo Manuel Kelsy Garrido
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marianella Julio Ruiz, identificada con la CC. No. 1.063.074.280, y portadora de la T.P N° 383.502 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte a su abogada para actuar en representación de dicha entidad, so pena de tener por no contestadas la demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00396-00
Demandante	Sughen Paola Cárcamo Negrete
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Sughen Paola Cárcamo Negrete, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Sughen Paola Cárcamo Negrete instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucionales, los Decretos 383 de 2013, referentes a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los Servidores Públicos de la Rama Judicial; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, esto es, el de Escribiente del Circuito, que le sean reliquidadas las prestaciones y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*
Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 30 de enero de 2024, dispuso crear despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto.**

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 del 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00025-00
Demandante	Jairo Luis Godin Bettin
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por el señor **Jairo Luis Godin Bettin** contra la **Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 25 de enero de 2024, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, en cuanto no se hizo el aporte del certificado de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y ordenó al actor corregirla dentro del plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término conferido la parte actora presento escrito en el que indica que corrige la demanda, alegando que la misma fue presentada en los términos del numeral 1º inciso 2 del Art. 161 del C.P.A.C.A, Según el cual, en asuntos de naturaleza laboral, como es presente, la conciliación extrajudicial es **facultativa**.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad tenemos que conforme al inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en asuntos de naturaleza laboral podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Es decir, que los asuntos de carácter laboral son conciliables.

En esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de carácter laboral, máximo cuando el asunto que aquí se debate es la sanción moratoria.

Así las cosas con fundamento en el inciso tercero de artículo 92 de la ley 2220 de 2022, y el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda será rechazada por no haber corregido conforme se ordenó. Las normas en comento exponen:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. Resaltado fuera de texto

(...)

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

(...).

Así las cosas, como arriba se indicó la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jairo Luis Godin Bettin Contra la Nación-Mineducación- F.N.P.S.M, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00028-00
Demandante	Rosa Eliza Gómez Padilla
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la señora Rosa Eliza Gómez Padilla contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 25 de enero de 2024, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla, pues, la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda finalizó, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosa Eliza Gómez Padilla contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00039-00
Demandante	Alexandra Berrio Alxendra en calidad de representante legal de la menor Stefany Berrio Alcendra
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Pago de Sustitución Pensional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alexandra Berrio Alxendra** en calidad de representante legal de la menor **Stefany Berrio Alxendra** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alexandra Berrio Alxendra en calidad de representante legal de la menor Stefany Berrio Alxendra contra Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Abelardo Antonio Páez Mercado identificado con la C.C. No. 1.067.926.994 de montería y T.P. No. 351.132 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00041-00
Demandante	Sol María Martínez Muñoz
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sol María Martínez Muñoz** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Sol María Martínez Muñoz** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00042-00
Demandante	José Miguel Patrón Gómez
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **José Miguel Patrón Gómez** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **José Miguel Patrón Gómez** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00044-00
Demandante	Yafet Eunice Páez Cabrales
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba, y Municipio de San Benito de Abat.
Tema	Pensión de Jubilación

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yafet Eunice Páez Cabrales**. observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yafet Eunice Páez Cabrales** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba, y Municipio de San Benito de Abat.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba, y Municipio de San Benito de Abat, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los

artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00045-00
Demandante	Nubia Ester Pinto Macea
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nubia Ester Pinto Macea** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Nubia Ester Pinto Macea** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00046-00
Demandante	Darío José Martínez Bustamante
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Darío José Martínez Bustamante** la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Darío José Martínez Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No 78.706.513, el día 08 de febrero de 2024, instauró demanda bajo el medio de control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en Resolución No. DESAJMOR 23- 1677 de fecha 14 de noviembre de 2023.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto
(...).

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 30 de enero de 2024, dispuso crear despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 del 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00047-00
Demandante	Martha Cecilia Esquivia Guzmán
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Martha Cecilia Esquivia Guzmán** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Martha Cecilia Esquivia Guzmán**, contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00050-00
Demandante	Porfiria Chaverra Cuesta
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Porfiria Chaverra Cuesta** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Porfiria Chaverra Cuesta**, contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00054-00
Demandante	Rafael Enrique Rosso Argel
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Rafael Enrique Rosso Argel** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rafael Enrique Rosso Argel** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00055-00
Demandante	Héctor Manuel Posada Larios
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Héctor Manuel Posada Larios** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Héctor Manuel Posada Larios**, contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 007 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00057-00
Demandante	Yamith Alveiro Aycardi Galeno
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Prima Especial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Yamith Alveiro Aycardi Galeno** la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Yamith Alveiro Aycardi Galeno, instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales el Art. 8º del Decreto 1039 de 2011, Art. 8º del Decreto 874 de 2012, Art. 8º del Decreto 1024 de 2013, Art. 8º del Decreto 194 de 2014, Art. 4º del Decreto 1105 de 2015; que se declare la nulidad del el oficio DESAJMOR22-1380 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se le negó la reliquidación de prestaciones solicitada y el pago de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltado fuera de texto (...).

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 30 de enero de 2024, dispuso crear Despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto.**

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 21 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 007 del 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario